



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001352-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01070-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 25 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01070-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** contra la Carta N° 00284-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP remitida mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX** denegó la solicitud presentada con fecha 17 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, por otro lado, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, con fecha 17 de marzo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad *“(…) COPIA SIMPLE DE LA MANIFESTACIÓN DEL DIARIO DEL TÍTULO N° 3567403-2022 QUE FUE PRESENTADO EL 28.11.2022 FIGURANDO COMO PRESENTANTE OCTAVIO FIGUEROA MORALES, SOLICITANDO RECTIFICACIÓN POR ERROR DE CÁLCULO, PARTIDA [REDACTED] DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE ZONA [REDACTED]”*

Mediante Carta N° 00284-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP de fecha 22 de marzo de 2023, la entidad denegó el requerimiento de la administrada, invocando el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, puntualizando lo siguiente:

“(…) mediante el documento b) de la referencia [Oficio N° 00156-2023-SUNARP/ZRIX/UREG/SDMP], señala entre otros, que la información solicitada es parte del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Sunarp, por lo que la documentación requerida deberá ser solicitada a través del servicio de publicidad registral (manifestación de asiento), previo pago de las tasas registrales, según lo establecido en el artículo 127° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN (…)”;

Al respecto, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

7.- Como podemos observar al cumplí con lo indicado por la carta N° 00284-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP y se presentó por publicidad registral y al no haber una respuesta concisa a mi pedido, le informo por este medio.

8.- Debo señalar que anteriormente al solicitar una manifestación de asiento diario el 24.05.2013 del título 098143-2011 del 02.02.2011, cumplieron con entregarme una hoja de presentación del título.

(...);

Que, al respecto, esta instancia considera necesario precisar que en el numeral 6 del ítem III (*SERVICIOS DE PUBLICIDAD REGISTRAL SIMPLE Y OTROS SERVICIOS*) del Anexo 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS⁵, se encuentra el siguiente concepto:

6	Manifestación del libro diario	1.- Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito. 2.- Pago de los derechos correspondientes.	0.12% UIT, salvo en el Registro de Predios, en el que es 0.13 % UIT por página.	Registrador Público o Certificador debidamente autorizado
---	--------------------------------	--	---	---

Que, de ello se desprende que la entidad cuenta con un procedimiento específico regulado en su TUPA para la emisión de manifestación del libro diario, lo cual guarda relación con el pedido de la administrada en el presente procedimiento (*COPIA SIMPLE DE LA MANIFESTACIÓN DEL DIARIO DEL TÍTULO N° 3567403-2022*);

Que, en ese sentido, el cuarto párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

Que, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad;

Que, en ese sentido, se debe precisar que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, establece lo siguiente:

“(…)

La Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional.

(…)”.

⁵ Disponible en la siguiente página web: <https://www.sunarp.gob.pe/seccion/institucional/tupa/docs/tupa.PDF> [Fecha de consulta: 25 de abril de 2023]

Que, sobre el particular, se advierte que la entidad tiene una función que esencialmente se relaciona con la inscripción y publicidad de los actos jurídicos que correspondan;

Que, asimismo, la obtención de una manifestación del libro diario, se constituye como un procedimiento regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que se configura como un ejercicio del derecho de petición de la administrada, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01070-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2023, interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** contra la Carta N° 00284-2023-SUNARP/ZRIX/UA/AIP remitida mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal